000026/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. A. c/ B., M. Y OTRA s/ INCIDENTE DE DESAFECTACION DEL INMUEBLE AL REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA" Expte. N° 26/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10354/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. M. B. –codemandado- (ID 1072021 e ID 1650199), recursos de apelación; el primero, contra la sentencia interlocutoria Nro. 48/2023 fechada el 4/5/2023, que hace lugar a la demanda de la actora y ordena la desafectación del bien de familia respecto del inmueble identificado con la matrícula nro. X. del partido de Morón (101), nomenclatura catastral X. manzana X., parcela X., designación según título como lote X. de la manzana "X.", barrio S. P. de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires y el segundo, contra la providencia fechada el 18/9/2024 que rechaza el planteo efectuado por el Sr. B. ID 1283583 por improcedente.

Asimismo los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., por derecho propio (ID 1070890), interponen recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios, por considerarlos bajos.

II. a) Recurso del Sr. M. B. (ID 1088582)

Se agravia en primer lugar porque considera que se desafectó un bien inmueble cuando no es el deudor de la supuesta acreencia que dice tener la actora. Refiere que la jueza reconoce que la actora pretende un crédito contra la firma "A. B. e H. Sociedad Comercial Colectiva", pero no contra él. Añade que conforme lo reconoció la actora, surge de la sucesión -Expte. N° 632/2015- y de las constancias en la

Inspección General de Justicia, que el Sr. J. u H. B., padre de la actora, falleció el 22/12/2014; del contrato social y su modificación, inscripto por ante la IGJ, surge que los socios no previeron la incorporación de los herederos para el caso que falleciere alguno de los socios -segundo párrafo del art. 90 de la ley 19.550-; por lo tanto la muerte de un socio, resuelve parcialmente el contrato y en consecuencia, con el fallecimiento del socio J. B. se resolvió parcialmente el vínculo respecto de la sociedad, convirtiéndose los herederos del socio fallecido en acreedores de la participación que poseía en la sociedad, más no los convierte en socios por lo que expresamente establece la norma antes citada.

Señala que no hay lugar a dudas que con la muerte del socio se extinguió el vínculo que tenía éste con la sociedad y es ella, quien se convirtió en deudora de los herederos respecto del valor de la participación que tenían en la sociedad. Acota que se debe aplicar al caso el Código de Comercio y el Código Civil. Asevera que habiendo quedado acreditado el fallecimiento del socio J. B. fue en el año 2014, es claro que las acciones para percibir o reclamar el valor de la participación del socio fallecido a cargo de la sociedad prescribió el 22/12/2017, por aplicación del plazo de 3 años del entonces vigente art. 848 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el actual art. 2537 del CCC.

Concluye el agravio que la actora no poseía el estatus de socia de la sociedad, por lo tanto carecía de legitimación activa para demandar el cumplimiento de operaciones sociales o pretender demandar el cumplimiento al liquidador designado, y ello surge muy claro de los arts. 89, 90 y 105 de la ley 19.550. Afirma que como titular registral del inmueble afectado al

régimen de bien de familia, no es ni será jamás deudor de la actora.

Agrega que el art. 249 del CCC establece la inoponibilidad de la afectación a los acreedores que son los legitimados para solicitarlo, pero que en el caso de autos la actora no es su acreedora a título personal, sino que es pretensa acreedora de una sociedad, sujeto de derecho distinta a los socios que la componen en los términos del art. 2 de la ley 19.550, por lo que carece de legitimación o interés para desafectar el bien.

En segundo lugar se agravia porque la jueza consideró que no existe el recaudo de habitación efectiva y que para ello se basó en sus manifestaciones en las actuaciones principales al fundar una nulidad de notificación. Hace referencia al escrito y lo allí manifestado. Afirma que acreditó que por cuestiones primero de la pandemia de COVID-19 y luego por una enfermedad de su cónyuge –codemandada-, debieron quedar por un tiempo en España y ello era el fundamento de la nulidad de la notificación. Asegura que la afectación efectiva, está dada por las circunstancias de tiempo, lugar y personas y sobre todo, por la vocación de volver y habitar que ellos tienen. Agrega que además de él también son beneficiario su cónyuge y sus hijos, quienes estaban a cargo del inmueble, razón por la cual, jamás podría haberse desafectado el bien, dado que si un beneficiario cumple con el requisito, no debería prosperar.

Por último se queja de la imposición de costas, las que debieron ser impuestas cuanto menos por su orden, teniendo especial consideración de las circunstancias del caso, que no se ha controvertido el incidente, que se encuentra en España por cuestiones probadas de salud y que el inmueble es frecuentado por descendientes que lo cuidan en su ausencia y sobre todo, que la

“interesada” carece de interés por cuanto él ni siquiera es un deudor sino simplemente el liquidador de una persona jurídica distinta a los socios que la componen, que mantiene su plena vigencia en los términos de los arts. 101 y siguientes de la ley 19.550.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1103826), solicita el rechazo de los agravios con costas.

b) Recurso del Sr. M. B. (ID 1671743)

Expresa que no ha planteado la nulidad de la notificación porque carece de legitimación, pero advirtió que la notificación cuanto menos, ha sido irregular, cometiéndose un grosero error en la tramitación de las presentes actuaciones con relación a la codemandada E. L. A. –esposa-, a fin de que se regularice la situación y evitar futuras nulidades, toda vez que quedó acreditado que sus domicilios son en calle D.

Refiere que la demanda debe ser notificada en el domicilio real -art. 73 del CCC y art. 342 del C.Pr.-.

Afirma que si en el Expte. N° 20143/2022 de daños y perjuicios se “declaro la nulidad de la cédula ley U1218 DJA (ID 516481) de notificación del traslado de la demanda y de todos los actos que sean su consecuencia” (Sic. resolución 19/09/2022), por notificar en un domicilio que no era el real, debió seguirse la misma tesitura en autos, por ser causas conexas.

Advierte que la cédula de notificación bajo la responsabilidad de la parte actora del traslado de demanda como así también de la sentencia definitiva hacia la Sra. L. A. en un domicilio que se conocía que no era el verdadero domicilio real desde el 7/10/2019, ha violado la garantía de derecho defensa en juicio. Añade que la manifiesta irregularidad no puede ser desconocida por la contraria a los fines de evitar planteos nulificantes que perjudiquen a todos en el

proceso, el cual comenzará desde el traslado de la demanda, por lo que considera que la jueza como directora del proceso debió subsanar la irregularidad planteada.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1690586) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

c) Recurso de los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I. (ID 1070890)

Se queja porque consideran que los emolumentos fijados en 10 jus son bajos, según los parámetros de la ley arancelaria (art. 32). Solicitan que se fijen en un porcentaje equivalente al 20% de lo que corresponda en el proceso principal, con un mínimo garantizado de 8 jus, toda vez que este incidente es más parecido a un juicio sumario que a un incidente, lo que demuestra multiplicidad de tareas que se asemejan más a un proceso de conocimiento que a un proceso accesorio.

III. Por una cuestión de orden metodológico corresponde analizar en primer lugar los agravios vertidos respecto a la nulidad de notificación (ID 1671743), luego la desafectación del inmueble como bien de familia (ID 1088582) y por último, los honorarios de los letrados.

En relación al primero, como bien reconoce el recurrente, no tiene legitimación para efectuar dicho planteo, toda vez que se refiere a la realizada a la Sra. E. L. A. –esposa-.

No obstante ello se advierte de las constancias del expediente que la demanda fue notificada, bajo responsabilidad de la parte actora, a la parte demandada, en el mismo domicilio y horario -26/10/2021 a las 10:09hs- y el Sr. M. B. se presentó el 5/10/2022 y ejerció su derecho de defensa.

Es decir el acto llegó a conocimiento de la parte demandada; la Sra. A. es su cónyuge conviviente, por lo

que mal podría llegar a decir que desconoce el juicio o no ha tenido oportunidad de conocerlo.

La finalidad a que tienden los requisitos de los actos procesales no es otra que la de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa, por lo que no hay nulidad de forma si la desviación no coarta las garantías esenciales de su ejercicio, ya que no puede decretarse la nulidad de un acto, aunque sea formalmente irregular, si cumple la finalidad a que estaba destinado, como ocurre en el caso de autos.

Se rechazan los agravios.

En el siguiente punto se tratará el memorial (ID 1088582), del cual surgen tres agravios concretos del recurrente: el primero, niega ser deudor de la pretensa acreencia de la actora; el segundo, afirma la habitación efectiva de la vivienda y por último, la imposición de costas.

En forma liminar cabe precisar, ante la negación del recurrente de ser deudor de la actora, que en definitiva lo que cuestiona, es la falta de legitimación de la Sra. B. para peticionar la desafectación del bien de familia.

Por un lado, el art. 255 inc. d) del C.C.C. establece que la desafectación será procedente "a instancia de cualquier interesado o de oficio, si no subsisten los recaudos previstos en este Capítulo, o fallece el constituyente y todos los beneficiarios."

Cuando la ley indica "de oficio o a instancia de cualquier interesado", cabe interpretar que la desafectación puede pedirla cualquiera de los beneficiarios, el constituyente o sus acreedores (Cfme. Rivera –Medina Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, pág.764, Ed. La Ley).

Es decir, los acreedores con derecho a percibir sus créditos, están legitimados para requerir la

desafectación como bien de familia de un inmueble en los términos del art. 255 inc. d) del C.C.C., cuando el bien no tenga el destino previsto en la ley.

En efecto, la desafectación implica su cancelación como consecuencia bien que provenga, de la voluntad del titular, o de los herederos, o de los condóminos o de oficio o a instancia de cualquier interesado en el caso de no subsistir las razones que permitieron la inscripción de ese beneficio.

Por otro lado, los créditos que no se ven alcanzados por el régimen de la afectación prevista en el art. 249 del C.C.C son los de causa anterior a la inscripción registral respectiva.

Y para determinar si son anteriores se debe atender al hecho o acto generador de la obligación acaecido o celebrado con anterioridad a la inscripción, ya que la ley no funda su distinción en el momento en que la deuda se tornó exigible, sino como ya dijimos, en la de su constitución o nacimiento.

Cabe aclarar que en los presentes autos, no existe discrepancia alguna entre las partes, en que la actora tiene un crédito derivado de la participación social que su progenitor tenía en la empresa A. B. e H. Sociedad Colectiva, Comercial e Industrial, el cual devino exigible al momento de su fallecimiento.

Pero existe controversia respecto a que el Sr. M. B. sea deudor de la actora a título personal.

El recurrente afirma que es la sociedad codemandada la deudora de la Sra. M. A. B. –heredera, pero no él.

Cabe recordar que la demandada es una sociedad colectiva compuesta en su momento por los Sres. A. B., H. T., J. (padre de la actora), N., M. y M. B.; la misma fue disuelta con liquidación inscripta el

29/5/2000 –Libro de Sociedades Comerciales N° 3, Tomo XIII, Folio N° 21, bajo el N° 1937-.

Todos los socios fallecieron a excepción del Sr. M. B. –también demandado-, quién quedó como único liquidador de la sociedad a partir del año 2019, luego del fallecimiento de su hermano, J. B. ocurrido en el año 2014.

La actora fue declarada heredera de éste último el 25/8/2015.

En su calidad de liquidador de "A. B. E H. SOCIEDAD COLECTIVA COMERCIAL E INDUSTRIAL EN LIQUIDACION", el Sr. M. B., vendió y transfirió a favor de G. del C. F. y H. N. A. el inmueble identificado según título antecedente como: 1) Lote x. de la Manzana X., del B. I., de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, 2) Lote c de la Manzana x., Barrio I., de esta ciudad (pág. 242/250 del REC).

Reiteramos que no es discutido que la actora como heredera de su progenitor –J. B.-, posee un crédito derivado de la participación social que su padre tenía en la empresa A. B. e Hijos Sociedad Colectiva, Comercial e Industrial. Lo que se cuestiona es que se considere que también tiene un crédito contra el Sr. M. B. –socio y liquidador de la sociedad-.

Ahora bien, en las sociedades constituidas bajo el tipo de sociedad colectiva, los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

Que significa ello? en forma subsidiaria, importa que los acreedores sociales no podrán agredir directamente el patrimonio personal del socio para intentar ser satisfechos respecto de las obligaciones de la sociedad, sin antes haber ejecutado el patrimonio social. De tal forma solamente agotadas las vías de los reclamos por ante el ente y ejecución de los bienes

sociales quedará –para el acreedor- habilitada la posibilidad de reclamar el cumplimiento de la obligación al socio. En forma ilimitada, lo cual implica que la responsabilidad que subsidiariamente los socios deben enfrentar importará comprometer todo su patrimonio por las deudas sociales sin posibilidad alguna de establecer un límite a su responsabilidad. Y por último solidaria, de modo tal que aquel acreedor por obligaciones sociales insatisfechas que hubiere agotado infructuosamente su pretensión de cobro contra la sociedad, podrá reclamar el pago total de las obligaciones insatisfechas a todos o cualquiera de los socios sin que éstos puedan oponer la defensa de su participación parcial en la sociedad. (Cfme. Daniel Roque Vítolo "Sociedades Comerciales" Ley 19.550 comentada, Tomo III, págs. 9/10, Ed Rubinzal Culzoni.)

Es decir la acreedora de la sociedad no podrá agredir directamente el patrimonio personal del socio sin ejecutar primero los bienes de la sociedad.

Además, durante el período de liquidación, los liquidadores ejercen la representación de la sociedad, estando facultados para celebrar todos los actos necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo. Mientras ocurre dicho proceso, el objeto social de la sociedad se restringe totalmente, admitiéndose como única actividad la desplegada con el fin de cerrar los negocios sociales.

Es decir, los liquidadores son responsables de administrar la liquidación y liquidar los activos de la sociedad. Deben vender todos los activos de la sociedad para pagar sus deudas y pasivos. Cualquier ganancia restante se distribuye a los socios.

Cabe aclarar que dicho proceso de liquidación al día de la fecha no ha finalizado.

Como señala, calificado doctrinario, durante el período liquidatorio los acreedores de la sociedad no podrán atacar los bienes particulares de los socios –en aquellos casos en los cuales se trate de tipos sociales en los que el socio responde en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente-, hasta tanto no hayan excutido los bienes de propiedad del sujeto de derecho sociedad. Tanto los acreedores sociales como los acreedores de los socios no pueden interferir en el proceso de liquidación de la sociedad, salvo en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares si existiere un peligro fundado de que mediante tal proceso se le frustrarán sus derechos. (Cfme. Daniel Roque Vítolo "Sociedades Comerciales" Ley 19.550 comentada, Tomo II, págs. 460, Ed Rubinzal Culzoni.)

En efecto, los liquidadores tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que los administradores conforme a lo establecido por el art. 108 de la Ley 19.550. Es decir se rigen por los arts. 58, 59 y 274 de la LS.

Conforme el texto del art. 108 los liquidadores de la sociedad deben obrar en sus funciones con la lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios, y aquellos que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Pero es necesario recordar que para la extensión de responsabilidad personal a los socios –liquidador- de una sociedad comercial, es necesario que se acredite la existencia de presupuestos que hagan posible la aplicación de los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550, el cual requiere de un debate propio de un proceso de conocimiento.

Resulta relevante también señalar que la actora inició contra la firma y el Sr. M. B. una demanda de

daños y perjuicios en la cual se dictó S.D. N° 209/2024 el 2/12/2024, rechazando la demanda de la actora por encontrarse prescripto su crédito, encontrándose en esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto.

En conclusión, el Sr. M. B. es también, eventualmente deudor de la actora, siendo el nacimiento de su crédito de fecha anterior, 17/11/1999 –fs. 169/170 expediente principal-, cuando se acordó la disolución de la sociedad y se nombró a M. y a J. B. como liquidadores, quedando registrada bajo el N° 1937 la inscripción de la disolución de la sociedad "A. B. E H. SCC Expte. N° 010/2000" el 29/5/2000 en la IGJ; y el bien inmueble en cuestión ha sido afectado al régimen protectorio del bien de familia en el año 2004.

En el contexto descripto, la inscripción del inmueble al régimen protectorio del bien de familia resulta inoponible a la Sra. M. A. B. por ser de causa o título anterior, como se destacó ut supra, fue efectuada el 21/7/2004 (ver fs. 38). Se rechaza el agravio.

Cabe ahora entrar a la segunda de las quejas esbozadas, referida al recaudo de la habitación efectiva. Argumenta que primero por la pandemia y luego por la enfermedad de su esposa –codemandada- se debieron quedar un tiempo en España.

Cabe recordar en lo que hace a la institución del "bien de familia" que la misma forma parte del derecho de familia patrimonial y se trata de una figura que tiene como fin la protección del núcleo familiar.

Su finalidad apunta entonces a la salvaguarda de ese grupo poniendo a la familia al abrigo de las vicisitudes económicas o de los malos negocios de su titular o aún de la muerte de éste. Se vincula con la protección de ese interés familiar el que puede

entenderse como la realización de los fines esenciales del núcleo y la protección del interés individual dentro del grupo. Se trata de un instituto de profundo contenido social y de raigambre constitucional, que encuentra su esencia en la conservación e intangibilidad de las propiedades que sirven de alojamiento o de sustento de las familias.

A partir del art. 244 el Código Civil y Comercial establece los presupuestos que hacen a la existencia, extensión y vigencia del instituto.

En lo que resulta pertinente destacar para aquí resolver, el art. 244 dispone que "Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor…."; el art. 246 define a quienes se considera familia a los efectos de este beneficio, mientras que el art. 247 fija la obligatoriedad de habitar el inmueble al menos de unos de los beneficiarios. Concordante con esta última norma, el art. 255 indica que "procederá la desafectación del bien de familia y la cancelación de su inscripción en el Registro inmobiliario...d) a instancia de cualquier interesado o de oficio, cuando no subsistieren los requisitos previstos en este Capítulo, o falleciere el constituyente o todos los beneficiarios.

A partir de este marco conceptual y legal, deviene pues pertinente analizar la situación que se presenta en autos.

El demandado conforme sus propias manifestaciones y documental adjunta en el proceso principal –escrito digital 29/7/2022 ID 752978 p.136/139 REC-, reside junto a la Sra. E. L. A. -esposa codemandada-, en X. desde el 7/10/2019 –Certificado de Empadronamiento-, reconociendo que ese es su domicilio real. Agrega que

desde esa fecha no han retornado a la Argentina “ni hay persona alguna que habite el domicilio…”

Es decir claramente no subsisten al día de la fecha los requisitos de afectación, ni el constituyente ni sus beneficiarios habitan el bien de manera permanente. Se rechaza el agravio.

Finalmente en cuanto a la imposición de costas tampoco ha de prosperar toda vez es que por regla “la ley establece que la imposición de costas se regirá por el principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (Cfme. Jorge L. Kielmanovich, “Código procesal comentado y anotado.”, T. I, pág. 150, edit. Abeledo Perrot, 2010)”.

El artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota. Ahora bien, litigante vencido o perdidoso es “aquél en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (conf. Fenochietto –Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, T. 1, Ed. Astrea, pág. 285), siendo que a efectos de la imposición de costas, la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso.

Ello sí, la eximición de costas confiada al arbitrio judicial debe ejercerse de manera restrictiva "sobre la base de circunstancias que tornasen manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia".

No advertimos en este caso ningún motivo para dejar de lado el principio general y objetivo de la derrota en materia de costas (artículo 69, párrafo. 1°).

Atendiendo a las posiciones asumidas por las partes en el proceso en el cual existió una oposición efectiva del demandado a la pretensión de la actora en cuanto a la desafectación del bien de familia y dicha oposición no prosperó, por lo que el recurrente reviste el carácter de vencido en el incidente. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el recurrente (ID 1072021 e ID 1650199) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 48/23 y la resolución fechada el 18/90/2024.

Recurso de honorarios (ID 1070890)

De las constancias de autos se advierte que el mismo ha tramitado conforme las normas de los incidentes (art. 32 de la ley arancelaria).

Del auto regulatorio surge que la magistrada funda la decisión en los arts. 3, 5, 6bis., 7, 8, 9, 32, 46, 49 y 61 de la ley arancelaria, normas aplicables al caso en virtud de la naturaleza incidental del presente proceso.

Así, se ha dicho: "Si se discute la desafectación como "bien de familia" de un inmueble y no la titularidad del mismo, no corresponde tomar como base regulatoria el valor de dicho bien, por lo tanto ante la carencia de contenido patrimonial, se tendrá en cuenta lo dispuesto por los arts. 1, 3, 6 incs. b) a f), 9, 33 y conc. de la ley 21.839. La calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada, resultado obtenido y etapas cumplidas". (Sum C0008938 CNac. Apelac. en lo Civil, Capital Federal).

Teniendo en cuenta la labor efectivamente desarrollada, etapas cumplidas, la complejidad del asunto, se observa que la regulación fijada en la

instancia de grado por el presente incidente es baja y corresponde que sea readecuada.

Considerando los trabajos realizados por los letrados, su carácter de apoderados de la actora, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados se concluye que los honorarios regulados a los Dres. M. P. B. I. y M. G. B. I., conjuntamente, deben fijarse en el DIECIOCHO (18%) POR CIENTO de lo que correspondiere en el proceso principal, con más el IVA en caso de que correspondiere.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (arts. 69 del C.Pr.

Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el recurrente (ID 1072021 e ID 1650199) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 48/23 y la resolución fechada el 18/90/2024.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID 1070890) y en consecuencia readecuar los honorarios de primera instancia de los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., conjuntamente, en el DIECIOCHO (18%) POR CIENTO de lo que correspondiere en el proceso principal, con más el IVA en caso de que correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. M. G. B. I. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia y los del Dr. L. I. M. en el TRES (3%) POR CIENTO, de los honorarios que correspondieren en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°150 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS